

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez, que Luis Fernando Builes López, quien fuera codemandado en el presente proceso, a través del correo electrónico presenta una solicitud de entrega del oficio para el levantamiento de la medida cautelar recaída sobre el vehículo de su propiedad con placas TKG708, el seis (6) de noviembre del presente año. Al revisar el proceso, tanto en el fallo de primera instancia como el de segunda instancia, no se ordenó la cancelación del embargo y secuestro, por lo que primero hay que ordenar el levantamiento. Se observa que en el folio 72 se encuentra la certificación de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí del registro de la medida comunicada por este Juzgado y en el folio 79 la orden de secuestro. El proceso se encuentra terminado con sentencia emitida por este Juzgado el siete de mayo de 2012, confirmado parcialmente por el Superior el 21 de junio de 2013. No se tramitó proceso ejecutivo. A despacho.

Girardota, noviembre 18 de 2020



Olga C. Córdoba Córdoba
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	053083103001200100176 00
Proceso:	Ordinario (R.C.E.)
Demandante:	Jairo de Jesús Carmona Yépes y otros
Demandado:	Mototransportar y otros
Auto (s):	705

Vista la constancia que antecede, y dado que no se registra trámite ejecutivo desde el 12 de septiembre de 2013, fecha en la que quedó en firme la sentencia con el auto que aprobó la liquidación de las costas, se ordena levantar el embargo y secuestro recaído sobre el vehículo identificado con las placas TKG708, decretado mediante auto del 26 de julio de 2001 y 31 de octubre del mismo año, comunicado mediante el oficio No. 463 del 31 de julio de 2001, dirigido a Secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí, Antioquia, lo anterior como lo dispone el artículo 597, numeral 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

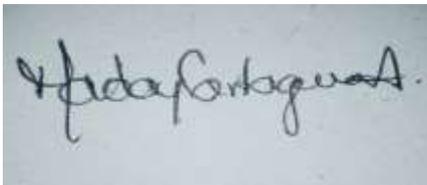
Código de verificación:

118f72ea22701fbc8dfc622bb7a0b61c2bae0bc10d7a49d4f8d1a8ebac4aa115

Documento generado en 03/12/2020 03:46:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 03 de 2020. Informo a la señora Juez que al correo institucional, la apoderada judicial de la ejecutante, allegó memorial de renuncia al poder coadyuvado por la ejecutante. El memorial fue remitido del correo claumilcamo@gmail.com, debidamente inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julieth Ramírez Molina
Demandado:	Yeison Andrés Gaviria Ríos
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00204-00
Auto (S):	230

Se acepta la renuncia que presenta la abogada Claudia Milena Carvajal Monsalve del poder otorgado por la señora Julieth Ramírez Molina, por cuanto el memorial de renuncia fue coadyuvado por la ejecutante.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c827656dc5e93ce388d47fbd4ded13ffc0c1a78e71edf5c14013a8c8bd00d0b

Documento generado en 03/12/2020 09:32:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2014-00416 el apoderado de la parte demandante el pasado 18 de octubre de 2019 allega constancia de requerimiento enviado al perito del IGAC, Dr. Julio Cesar Díaz. Así mismo el 22 de noviembre de 2019 allegó dependencia judicial donde autoriza a la Dr. Sandra Yaneth Bedoya Álvarez. Esos memoriales fueron incorporados al expediente sin necesidad de actuación por parte del despacho.

De otro lado, el 21 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita una vinculación como terceros y tercero intervinientes.

Finalmente la apoderada de la parte demandada mediante escrito allegado el 27 de febrero de 2020 solicita se continúe el trámite normal del proceso.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad. En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-76 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, finalmente en virtud del Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Girardota- Antioquia, 25 de noviembre de 2020.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00416-00
Proceso:	Especial Imposición de Servidumbre
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandada:	Jorge Uriel Jiménez y Otra
Auto Interlocutorio:	733

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante respecto a que se ordene la vinculación de la empresa CORALINAS S.A. como nuevo copropietario del inmueble objeto del presente proceso y a la empresa ARCO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedora hipotecaria.

Solicita además se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 012-52925.

Así mismo se resolverá la solicitud presentada por la apoderada del demandado, en cuanto a dar continuidad al proceso y tener por desistida la objeción por error grave presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. HECHOS:

Expone el demandante que la señora LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA vendió su derecho a favor del codemandado Jorge Uriel Jiménez y de la empresa CORALINAS S.A mediante la Escritura Publica N° 1508 del 20 de noviembre de 2017 Notaria Única de Girardota, la cual quedo registrada en la anotación N 19 de folio de matrícula inmobiliaria N° 012-52925.

Que mediante el mismo acto de compraventa se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la empresa ARCO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tal y como consta en la anotación N° 20 del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Respecto a la solicitud de la inscripción de la demanda, se tiene que la misma ya se encuentra registrada desde el 04 de marzo de 2015 tal y como consta en la anotación N° 15 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 012-52925.

Con relación a la solicitud elevada por la apoderada del demandado Jorge Uriel Jiménez, se tiene que mediante auto de 11 de abril de 2019 se ordenó al demandante comunicar la designación del perito nombrado del IGAC y mediante auto del 31 de julio de 2019 se requirió a la parte demandante y demandada para que comunicaran la designación del perito del IGAC designado.

De igual manera mediante auto de 25 de septiembre de 2019 se requirió a la parte actora con el fin de que cumpliera con lo dispuesto en los autos antes mencionados so pena de tenerse como desistida la objeción por error grave, de conformidad con el art 317 del C.G.P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Despacho entrará a determinar si de conformidad con los artículos 52, 58 y 60 del C.P.C. es procedente y hay lugar a vincular a la empresa CORALINAS S.A. y a la empresa ARCO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en qué calidad.

Y en segundo lugar, determinará si es dable continuar con el trámite del proceso y tener por desistida la objeción por error grave presentada por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, si es necesario oficiar nuevamente a la oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota para que se registre la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 012-52925

IV. CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de vinculación del acreedor hipotecario tenemos que el art 52 del C.P.C. establece:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención

deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.”

Establece el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente:

“En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por 30 días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 52.”

Conforme lo anterior tenemos que, si bien el acreedor hipotecario ARCO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO eventualmente puede verse afectado desfavorablemente en caso de que su deudor sea vencido, lo cierto es que el mismo no ha solicitado intervenir dentro del presente proceso, así como tampoco se advierte por parte de este despacho actos de colusión o fraude que ameriten su citación.

De otro lado queda claro que para el momento de la constitución del gravamen hipotecario ya se encontraba registrada la presente demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 012-52925, por lo cual se presume el conocimiento del acreedor hipotecario del presente proceso.

Ahora bien, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil establece en su inciso tercero lo siguiente:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Con lo anterior tenemos que la empresa CORALINAS S.A. adquirió mediante Escritura Pública N° 1508 del 20 de noviembre de 2017 Notaría Única de Girardota, situación que de conformidad con el artículo precitado y el artículo 52 inciso tercero, se hace necesaria su vinculación al proceso por pasiva, teniendo en este caso particular que la empresa adquirente reemplaza a la demandada LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA, pues la solicitud de su vinculación la realiza la parte demandante, entendiéndose así su aceptación de dicha sustitución.

Teniendo en cuenta la sustitución generada con la compraventa y que dicho acto se dio posterior a la inscripción de la demanda, se entiende que el demandado conoce la existencia del presente proceso, no hay lugar a ordenar la notificación personal de la empresa CORALINAS S.A., pues la misma entra a hacer parte del presente proceso tomándolo en el estado en que se encuentra y la presente sustitución se notificara por estados.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la apoderada del demandado, se tiene que la parte demandante realizó las actuaciones tendientes a comunicar el nombramiento al perito, sin embargo este no tomó posesión de dicho cargo, por lo cual teniendo en cuenta que mediante resolución 639 del 7 de julio de 2020 el IGAC expidió nueva lista de peritos, se procede a relevar al perito JULIO CESAR DÍAZ y en su lugar se nombra al perito OSBELIO DE JESÚS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, quien se ubica en el correo electrónico mejoraboga@gmail.com y en el celular 3016898969. La parte demandante se encargara de comunicar su designación.

Finalmente, con relación a la inscripción de la demanda, como quedo expuesto en los hechos la misma ya se encuentra registrada en la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 012-52925 y no es necesaria una nueva inscripción, teniendo en cuenta que la misma se hace con relación al inmueble y no a sus propietarios.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ORDENA LA VINCULACIÓN del acreedor hipotecario ARCO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo expuesto anteriormente

SEGUNDO: TÉNGASE COMO SUBROGATARIA por pasiva de la señora LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA a la empresa CORALINAS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La notificación de la empresa CORALINAS S.A se surtirá por estados y tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Relevar como perito al señor JULIO CESAR DÍAZ y en su lugar nombrar como perito al señor OSBELIO DE JESÚS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ de la lista del IGAC.

De entrada se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes a comunicar dicho nombramiento al perito OSBELIO DE JESÚS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ dentro de los 30 días siguientes.

CUARTO: NO SE ORDENA DE NUEVO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 012-52925 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c352b14c836a5b659fd7dfbb97f70e1d98ebb2e476153d1e7ad66dff20748

6

Documento generado en 03/12/2020 09:31:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Hago constar que el presente recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue allegado el pasado 15 de septiembre de 2020, y se le dio el traslado de que trata el art 110 del C.G.P. el pasado 19 de noviembre de 2020 el cual feneció el 24 de noviembre de 2020, sin que en el término se realizara pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Señora juez, dejo constancia de que el traslado de avalúo que se dio mediante auto del 10 de febrero de 2020, debido al paro judicial del 21 de febrero de 2020, venció el 25 de febrero de 2020, estando dentro del término la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante relacionada con la solicitud de un término adicional para allegar avalúo comercial del inmueble ya que el aportado por el demandante era el avalúo catastral.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, tres (03) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00144-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2009-00361
Demandante:	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandado:	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Asunto	Resuelve recurso de reposición
Auto Interlocutorio	738

Procede el Despacho a resolver mediante la emisión del presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 403 del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el tiempo adicional solicitado por el demandado para la realización de un avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado.

Como argumentos basilares para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrime que, al no encontrarse en firme la calidad de abogado esto significa que no podía actuar en el proceso en representación del demandado, por lo cual debería haberlo hecho el curador, pero este al no tener contacto con el demandado difícilmente iba tener elementos para impugnar el avalúo o pagar un

profesional especializado y es bajo ese entendido que considera se le estaría violando el derecho al debido proceso que es fundamental.

De otro lado considera que el despacho no fue lo suficientemente diligente al analizar con más profundidad el proceso, pues hubiera podido analizar las implicaciones del recurso presentado por el demandante que en su criterio lo que buscaba era impedir que el proceso continuara con unas mejores garantías para el demandado, teniendo en cuenta que tanto en el proceso previo como en este ejecutivo estaba representado por curador.

Expone, que considerar que los términos del art 444 del C.G. del P. corrieron mientras se resolvía el recurso para determinar si el abogado del demandado podía actuar, es llevar el formalismo a un extremo que no brindaría garantías al ejecutado.

Luego de citar la doctrina y varias sentencias de la Corte constitucional, considera que el juez como director del proceso no puede llevar formalismos a un exceso de ritual y debe proteger los derechos de las partes y en el caso específico preservar los del accionado que resulta más afectado con la decisión del despacho, máxime cuando está de por medio los derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso y vivienda digna.

Finalmente manifiesta que así no estuviera en firme la calidad de apoderado, con la solicitud presentada estaba clara la posición del demandando en el sentido de su inconformidad con el avalúo presentado. Ahora de suponer acertada la posición del despacho en el sentido de que fue extemporánea la solicitud de tiempo para presentar el avalúo comercial, el juzgado podía ordenar de manera oficiosa la realización del avalúo comercial a costa del ejecutado.

Para resolver se considera,

De conformidad con el artículo 318 del C G P, el recurso de reposición tiene por finalidad que se revoque o reforme los puntos tratados en determinada providencia.

Siendo eso así, se tiene que el punto que pretende el apoderado judicial de la parte demandada se revoque, es aquel que le negó un tiempo adicional para la realización de un avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado.

De lo anterior se tiene, que el apoderado de la parte demandante allegó avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-65576 del cual se le corrió traslado de 10 días mediante auto del 10 de febrero de 2020 a la parte demandada y mediante el mismo auto se reconoció personería para actuar en representación del demandado a los abogados BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLON Y JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO, siendo en este caso objeto de recurso el reconocimiento de dicha personería, quedando en firme las demás decisiones y traslados.

Por lo cual para resolver el presente recurso se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G del P.:

“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.” Subrayado del despacho.

Ahora bien, respecto del recurso, este despacho sostiene que no es dable como lo afirma el apoderado de la parte demandada que el juez deba tomar parte dentro del proceso respecto de una omisión proveniente de los apoderados, pues si bien se tiene una facultad oficiosa, para el caso en concreto, la ley no exige el uso de la misma pues los términos se encuentran establecidos para cada actuación.

De otro lado son contradictorios los argumentos del recurrente, pues de un lado afirma que no podía actuar dentro del proceso ya que no se encontraba en firme su reconocimiento como apoderado, por lo cual expone era el curador ad-litem quien debió actuar para ese momento, sin embargo este no tenía las herramientas necesarias para controvertir dicho avalúo; de otro lado expone que los términos del proceso debían suspenderse o no continuar trámite del mismo hasta que se resolviera el recurso interpuesto, sin embargo, pese a estas dos manifestaciones el apoderado actuó dentro del proceso allegando la solicitud de un tiempo extra para la presentación del avalúo comercial.

Ahora bien, con relación a la normatividad precitada y al traslado que se dio del avalúo aportado por el demandante, se desprende del expediente que el término del traslado del avalúo se vencía el 24 de febrero de 2020, sin embargo, para esa oportunidad el despacho no se percató de la constancia que reposa a folio 65 del expediente con relación al paro judicial del 21 de febrero de 2020, el cual suspendió términos por ese día, extendiendo así dicho término hasta el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual se recibió el memorial de apoderado de la parte demandada.

De lo anterior se tiene, que efectivamente las observaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada se encontraban en término, por lo cual este despacho, por esa precisa razón es que repone el auto del 08 de septiembre de 2020, concediéndose a la parte demandada el término de 10 días para allegar el avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso y en consecuencia se tendrá sin efectos la firmeza que se le dio mediante el mismo auto, al avalúo catastrales puesto en traslado y que es controvertido por el demandado.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56be94f49df493647ed6539f42d22e8b24c341291cf135cd6b9c752a898a8f4

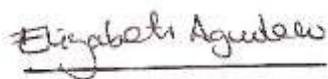
Documento generado en 03/12/2020 03:46:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

03 de diciembre de 2020. Le informo señora Juez la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentó respuesta al llamamiento el 22 de septiembre de 2020, y la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. allegó la respuesta el 23 de septiembre a pesar de no estar debidamente notificados. Que mediante auto del 11 de noviembre se requirió a la apoderada de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA para que allegara constancia de envío de poder, requisito que fue subsanado el 20 de noviembre de esta anualidad. Le indico que los correos electrónicos desde los cuales fueron enviadas las respuestas a los llamamientos en garantía corresponden a los registrados en el Registro Nacional de Abogados de los Drs. JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ y XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, estos son: notificaciones@prietopelaez.com y xmurte@confianza.com.co respectivamente.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00196-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Marisol Zapata López
Demandada:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y otro
Auto Interlocutorio:	742

Teniendo en cuenta que las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, dieron respuesta a los llamados en garantía por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrán notificadas por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, las respuestas a los llamamientos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **03 y 04 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, y se le hace saber a las

partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ con T.P102.021 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la Dra. XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, con T.P. 245.836 para que represente los intereses de la sociedad ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos de la designación, quienes no tienen sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a95812702d50f63fc913ced413a6b11a32d7872ad2ab55228dcfdc99c791b51

Documento generado en 03/12/2020 09:32:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez el demandado Municipio de Barbosa presentó respuesta a la demanda el día 23 de septiembre de 2020. Le informo además que la parte demandante allegó Certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada Corporación Corpo – Ideas en el cual se verifica la dirección de notificación electrónica.

Girardota, 3 de diciembre de 2020

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARES Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE BARBOSA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	750

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se incorpora la contestación a la demanda allegada al canal digital del despacho por parte del MUNICIPIO DE BARBOSA. Se INCORPORA Certificado de existencia y representación legal actualizado de la CORPORACIÓN CORPO – IDEAS, allegado por la parte demandante, igualmente radicado al correo electrónico del despacho.

Se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la CORPORACIÓN CORPO – IDEAS en los términos del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico oscarvel23@msn.com, el cual es el registrado en el Certificado de existencia y representación legal.

Una vez se encuentre debidamente integrada la litis, procederá el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía allegado por el MUNICIPIO DE BARBOSA.

Se reconoce personería al Dr. NAI DE JESUS ATEHORTÚA ATEHORTÚA, portador de la T.P. 183.923 del C.S. de la J. para que represente los intereses del MUNICIPIO DE BARBOSA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6fbeeafafa32306f465d217cf3f7a137243405da1bb59215f7fc1acfc435cc3

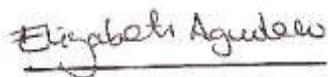
Documento generado en 03/12/2020 09:32:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

03 de diciembre de 2020. Le informo que la sociedad demandada subsanó los requisitos exigidos en el auto del 11 de noviembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00024-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Iván Bustamante Gómez
Demandada:	TDM Transportes S.A.S.
Auto Interlocutorio:	743

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por los demandados Ruth Bibiana Zapata de Bertrand y Jacques Pierre Marie Bertrand la sociedad demandada TDM transportes S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **10 y 11 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e153be16857e9871d02945cfeac86acb213beb923901ad458e4b0e9393062c2

Documento generado en 03/12/2020 09:32:08 a.m.

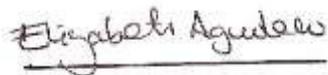
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

03 de diciembre de 2020. Le informo que la sociedad demandada subsanó los requisitos exigidos en el auto del 11 de noviembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00040-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Iván Bustamante Gómez
Demandada:	TDM Transportes S.A.S.
Auto Interlocutorio:	749

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por los demandados la sociedad demandada TDM transportes S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **18 y 19 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c208fd4fb8e93235a34f899d67dc337c474bb2786f834023c7522ad2fa40c26

Documento generado en 03/12/2020 09:31:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOTA-ANT.

HACE SABER

Que dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO** con c.c. 1.036.662.216 en contra de **OSCAR ELIAS CASTRILLON BETANCUR** c.c. 71.681.330, **EDGAR FERNANDO RAMIREZ VERA** c.c. 1.118.470.925, **ALEJANDRA VALENCIA ARIAS** c.c. 1.039.472.472, **RICARDO GALLO GOMEZ** c.c. 1.045.709.906, **MARÍA FERNANDA BETANCUR GUTIERREZ** c.c. 1.017.213.151, **HERNAN DARIO BETANCUR MARQUEZ** c.c. 15.511.053, **BLANCA NURY TORRES TORRES** c.c. 42.782.232 y **LUIS ENRIQUE COSRIO VILLA** c.c. 71.221.275 radicado con el número 05308-31-03-001-2020-00048-00; éste juzgado mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se dispuso comisionarlo para el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-39719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Para tal fin se le anexan copias de las siguientes piezas procesales.

- Del auto que ordena la comisión.
- Del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-39719
- De los linderos del bien inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado Juan Felipe Muñoz Arango con T.P. 226.014 del C.S.J, e-mail: aygasesoriasintegrales@hotmail.com, asesoriasjuridicasarango@gmail.com

Sírvase proceder de conformidad.

Girardota, Antioquia, diciembre 03 de 2020.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e591475329bcdcd32c6e8768969fac6eff51ae8c329ea1f1f6da940af2c0a

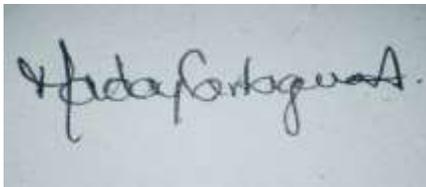
Documento generado en 03/12/2020 09:31:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 03 de 2020. Informo a la señora Juez que el 23 de octubre de 2020, se allegó al correo institucional del correo aseoriasjuridicasarango@gmail.com, en el que solicita el emplazamiento de los demandados, por cuanto dentro del proceso 2019-00167-00 que se tramita en este Despacho Judicial en contra de Luna María Urrego y otros, se persiguen derechos del inmueble 012-39719 objeto de este proceso, donde las diligencias de notificación fueron enviados a la misma dirección aquí informada como de los demandados y los resultados de notificación fueron negativos.

El 04 de noviembre de 2020, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co de la ORIP de este municipio, informa el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble 012-39719.

El 30 de noviembre de 2020, se allegó al correo institucional solicitud de comisión para el secuestro del bien inmueble 012-39719, la petición fue remitida del correo aseoriasjuridicasarango@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado de la parte ejecutante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Oscar Elias Castrillón Betancur y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00048-00
Auto (l):	228

Antes de resolver la solicitud de emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte ejecutante, para que realice la notificación en la dirección anunciada en el acápite de notificaciones de la demanda en este proceso,

conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-39719 ubicado en el paraje Portachuelo de Girardota, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P. y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, *“Las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio, (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia para la diligencia de secuestro la cuota parte del bien reseñado, se comisiona al Alcalde Municipal de esta localidad y se designa como secuestre a la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 42 No. 36 Sur 67 apto. 803 de Envigado, Antioquia, teléfono 317 7629169, 313 6937090, al comisionado se le confiere facultades para subcomisionar, reemplazar secuestre de ser necesario, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante y reemplazarlo de ser necesario y las demás previstas en el art. 40 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d37023fd7469a2473d3966222ff58e11bbb54b7245a752246b0efa176ca93

0c

Documento generado en 03/12/2020 09:31:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 015

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

AL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA-REPARTO-.

HACE SABER

Que dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCION MIXTA** promovido por **ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO c.c. 8.433.796** en contra de **SIMON ARMANDO VALENCIA ESCOBAR c.c. 70.383.211 y ALBA ESCOBAR DE VALENCIA c.c. 21.522.712** radicado con el número 05308-31-03-001-2020-00090-00; éste juzgado mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se dispuso comisionarlo para el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-77763 propiedad del demandado Simón Armando Valencia escobar y 012-77768 propiedad de la codemandada Alba Escobar de Valencia.

Para tal fin se le anexan copias de las siguientes piezas procesales.

- Del auto que ordena la comisión.
- Del folio de matrícula inmobiliaria de los bienes a secuestrar
- De los linderos de los inmuebles.

El demandante, Andrés Albeiro Galvis Arango actúa en nombre propio con T.P. 155.255 del C.S.J, Cra. 80ª No. 32EE -70 Of. 1120 Edif. Ofix 33 tefax 4116444, Email: galvisarango@hotmail.com .

Sírvase proceder de conformidad.

Girardota, Antioquia, diciembre 03 de 2020.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60033cda3f5bd50305bb005aac8d7a604289bfd5d811061fc0dbb3162ecee
42**

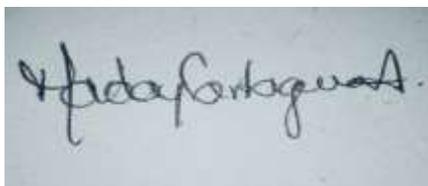
Documento generado en 03/12/2020 09:31:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 03 de 2020. Informo a la señora Juez que el 30 de septiembre de 2020 se allegó al correo institucional del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co de la ORIP de Girardota informe del turno asignado al Oficio No. 177 por medio del cual se comunica la medida de embargo; el 04 de noviembre del mismo correo se nos informa el registro de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles 012-77763 propiedad del codemandado Simón Armando Valencia Escobar y el 012-77768 propiedad de la codemandada Alba Escobar de Valencia.

Así mismo el 27 de octubre de 2020, del correo aygmemoriales@gmail.com el apoderado de la parte ejecutante allegó las citaciones para diligencia de notificación personal dirigida y recibida en la dirección informada de los ejecutados, en el acápite de notificaciones de la demanda, citaciones que fueron realizadas conforme al art. 291 del C.G.P. y no como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente el 10 de noviembre de 2020, del correo j02prMpalctrlqbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se nos informa sobre la procedencia del embargo de remanentes decretado por este Despacho, para el proceso 2019-00219-00 que allí se tramita.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario con acción mixta
Demandantes:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Simón Armando Valencia Escobar y Alba Escobar De Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Auto (l):	713

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone requerir a la parte ejecutante para que repita la notificación a los ejecutados,

teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en julio de 2020 fecha en la que ya estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, por cuanto la notificación debe realizarse conforme lo dispone el art. 8 del citado Decreto.

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 012-77763 propiedad del demandado Simón Armando Valencia escobar y 012-77768 propiedad de la codemandada Alba Escobar de Valencia, procede el Despacho a comisionar para el secuestro de los mismos.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal –reparto- de Barbosa, Antioquia, se designa como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 19 No. 8A – 10 de Barbosa, Antioquia, teléfono 4066286, 311 6136605; al comisionado se le confiere facultades para reemplazar secuestre de ser necesario, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, fijarle honorarios, posesionarlo en el cargo y reemplazarlo de ser necesario y las demás previstas en el art. 40 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

El oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, que da cuenta que tomó nota del embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2019-00219-00 que allí se tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd63a22cf1ce2ede20ec14668ffe3cdb5487072e219743ff319e06ad82d78
0**

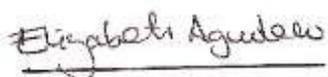
Documento generado en 03/12/2020 09:31:46 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

03 de diciembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 19 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 20 al 26 de noviembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00174-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luis Alfredo Suárez Ossa
Demandada:	Outsourcing Castro Moscoso S.A.S.
Auto Interlocutorio:	744

Al estudiar la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA en contra de la OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la parte demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA en contra de la OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: info@castromoscoso.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ed4083d20b638e6a4584b93364bac0d5fc28930a3ec23845c4dfb17bc21f76

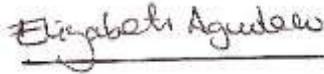
Documento generado en 03/12/2020 09:31:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

03 de diciembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 19 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 20 al 26 de noviembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (03) de diciembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00176-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Germán Darío Mesa Echeverry
Demandadas:	Textiles Balalaika S.A.
Auto Interlocutorio:	746

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 18 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, no acreditó el envío del poder desde el canal digital del actor.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal y se presumirán auténticos, sin embargo, el apoderado de la parte actora aporta poder sin haber acreditado el mensaje de datos mediante el actor lo confirió, requisitos que se hace necesario para verificar la procedencia del mandato conferido.

Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por GERMÁN DARÍO MESA ECHEVERRY en contra de TEXTILES BALALAIKA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUENOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3864715bdf6ec5a565b09b89c946bfb7c0b73e22c4432ddd47670656d6c6e5d**

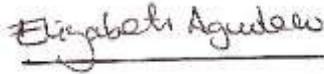
Documento generado en 03/12/2020 09:31:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

03 de diciembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 19 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 20 al 26 de noviembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (03) de diciembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00188-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESÚS DAVID CATAÑO CORREA
Demandadas:	JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ
Auto Interlocutorio:	747

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 19 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JESÚS DAVID CATAÑO CORREA en contra de JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9813932e75d7535e725387e402dfda7935f281b9d1fa2ac4fdc069dc5703f**

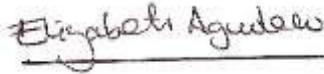
Documento generado en 03/12/2020 09:31:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

03 de diciembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 19 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 20 al 26 de noviembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (3) de diciembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00189-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ATEHORTÚA
Demandadas:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	748

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 19 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ATEHORTÚA en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b97dfd02249c5cab54bdd96de86897e6bb9fbbf10e68b7c9e48bbbdd1f0ed2**

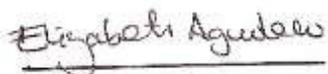
Documento generado en 03/12/2020 09:31:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2020-00196 fue radicada al despacho vía correo institucional el 19 de noviembre de 2020, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a las entidades ejecutadas, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. DEIBYS STIVENT ALVAREZ RIOS el cual es laboralpensiones27@gmail.com.

Girardota, 3 de diciembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	HÉCTOR DE JESÚS HENAO MARÍN
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	741

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por HÉCTOR DE JESÚS HENAO MARÍN, en contra de MUNICIPIO DE BARBOSA Y OTRO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aportar la reclamación administrativa elevada ante el MUNICIPIO DE BARBOSA en los términos del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

- B)** Estimaré razonadamente la cuantía de las pretensiones, por lo que las mismas deberán ser debidamente cuantificadas.
- C)** Enviaré el apoderado de la parte actora la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es laboralpensiones27@gmail.com. De igual forma enviaré desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por HÉCTOR DE JESÚS HENAO MARÍN, en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49cad959df144e84e635dd1a3e39f967d864d8466517130a4fd0f9f0c857f805

Documento generado en 03/12/2020 09:31:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00199-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Nestor Parra Velásquez
Demandado:	Libardo Betancur Cadavid y otro
Auto Interlocutorio	753

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NESTOR PARRA VELÁSQUEZ, en contra de Libardo Betancur Cadavid y otro, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de prestación del servicio.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana, ya que es en este municipio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio para el cual prestaba sus servicios el demandante, y conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, dicho lugar es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia, a donde se remitirá por competencia.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

RESUELVE:

PRIMERO – REMITIR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA** al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

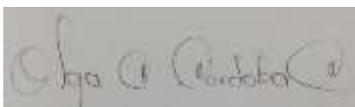
a56e1e723d1f6ca716f264923f1f51ac4c92cc8a064a828e854a14d35d0ba42d

Documento generado en 03/12/2020 09:31:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora Juez, que en el presente proceso, la Juez Segunda Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, solicita se le conceda la facultad de subcomisionar, en el comisorio que le fue librado para la entrega de los predios objeto de la división, por motivos de salud. A Despacho.

Girardota, 25 de noviembre del 2020



OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	053083103001199705799 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Emilsen Marín Franco y otros
Demandado:	José Alberto Sánchez López y otros
Auto:	686
Asunto:	Adiciona auto

Se dispone adicionar el proveído de fecha nueve (9) de septiembre del presente año, en el sentido que se le otorga de forma expresa al comisionado, facultades para subcomisionar.

Por Secretaría se comunicará al Juzgado comisionado, Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

O.C.C.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31450933c8af69a63e36511e75ef4c0bf56c37fc2e1b30bd219281a309c593c

Documento generado en 03/12/2020 03:46:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**